

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en
Congreso...*

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

PRIMER EMPLEO JOVEN

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el acceso de los jóvenes al primer empleo privado registrado.

Artículo 2º.- Objetivos. Los objetivos son los siguientes:

- Facilitar la inserción laboral de los jóvenes;
- Fomentar el desarrollo de las potencialidades y desarrollar en los y las jóvenes actitudes, conocimientos y habilidades que les permitan desempeñarse en ámbitos laborales y aumenten sus posibilidades de empleabilidad;
- Incorporar al sector privado a contribuir al ejercicio del derecho al trabajo de los y las jóvenes, a través de beneficios económicos.

Artículo 3º.- Sujetos beneficiarios. Son beneficiarios de la presente ley los jóvenes entre 18 años y 29 años, en condición de desempleo.

Artículo 4°.- Requisitos. Los beneficiarios no deben tener empleo y poseer sus estudios secundarios finalizados. En el caso de aquellos jóvenes que no lo hayan cumplimentado se les brindará un lapso de un año para terminarlos, mientras trabajan en el marco de la presente ley.

No pueden ser beneficiarios el cónyuge ni los parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, del empleador.

Artículo 5°.- Contratos. Los contratos concertados en los términos de esta ley se rigen por las leyes y convenios colectivos de trabajo que correspondan a la tarea. Son aplicables las normas previsionales y de la seguridad social generales, con las excepciones que se disponen en la presente.

Artículo 6°.- Beneficios. Los empleadores que contraten trabajadores con arreglo a lo establecido por la presente ley, son eximidos en un porcentual de las contribuciones patronales a su cargo durante 36 (treinta y seis) meses, con arreglo al siguiente cronograma:

- Entre el mes 1 (uno) y mes 12 (doce), la eximición es del 100% (cien por ciento);
- Entre el mes 13 (trece) y el mes 24 (veinte y cuatro) la eximición es del 50% (cincuenta por ciento);
- Entre el mes 25 (veinte y cinco) y el mes 36 (treinta y seis) la eximición es del 33% (treinta y tres por ciento).

Artículo 7°.- Eximiciones. Las eximiciones enunciadas en el artículo 6°, no incluyen las contribuciones de los rubros obra social, seguro de vida colectivo ni ART.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional deberá velar para que dichas eximiciones no vulneren ningún derecho previsional de los trabajadores alcanzados por la presente.

Artículo 8°.- Requisitos para las empresas. Las empresas para poder incorporar jóvenes y recibir los beneficios en las condiciones establecidas en la presente ley deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Contratar bajo la modalidad de tiempo indeterminado conforme a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744;
- Estar en situación regular de pagos con las contribuciones a la seguridad social de sus empleados;
- En el caso de haber accedido a un plan de regularización de deuda o moratoria, el mismo debe estar vigente y no deben adeudar cuotas;
- No haber efectuado en los 60 (sesenta) días anteriores a la contratación, ni efectuar durante el plazo de la misma, despidos sin causa, suspensión o reducción de la jornada laboral del personal permanente, ni haber tramitado Procedimiento Preventivo de Crisis, así como ninguna otra acción que perjudique la situación laboral de los empleados en actividad;
- No tener antecedentes por infracciones a la normativa que prohíbe el trabajo infantil;
- No estar incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) establecido por Ley N°26.940.

Artículo 9°.- Tope para las empresas. Los empleadores pueden reclamar los beneficios de esta ley de acuerdo a lo siguiente:

- Con hasta cinco (5) empleados, pueden sumar dos empleados adicionales,

- Con desde cinco (5) y hasta diez (10) empleados, pueden sumar tres empleados adicionales;
- Con más de 10 empleados, hasta un veinticinco por ciento (25%) de su planta laboral.

Artículo 10.- No suplantación. El cumplimiento de lo establecido en la presente ley, no puede implicar en ningún caso autorización para suplantar personas trabajadoras que cuentan con una relación laboral al momento de la sanción de la presente ley, disponiendo su cese.

Artículo 11.- Equidad de género. En las contrataciones realizadas en el marco de la presente, se debe respetar la equidad de género, excepto en aquellos casos en que se demuestre que no es posible.

Artículo 12.- Beneficio adicional por cuestiones de género y diversidad. Se incorpora un año más a los plazos establecidos en el artículo 6° con una exención del treinta por ciento (30%) cuando las personas contratadas sean travestis, transexuales, transgénero y otras diversidades, en condiciones que aseguren el respeto de su identidad y expresión de género.

Artículo 13.- Programas regionales especiales. La Autoridad de Aplicación creará programas especiales que atiendan las particularidades y necesidades productivas de las distintas regiones del país, con el fin de proporcionar oportunidades laborales.

Artículo 14.- Compatibilidad con planes sociales. Los jóvenes beneficiarios de programas sociales vigentes, pueden seguir percibiendo los beneficios y

prestaciones que otorga el Estado, los que se sumarán al salario correspondiente al empleo registrado.

Los programas sociales no integrarán el salario del trabajador bajo ningún concepto, tanto remunerativo como no remunerativo, por lo que no afectará el régimen laboral vigente. Los incumplimientos serán considerados fraude laboral.

Esta compatibilidad queda sin efecto cuando el ingreso mensual que percibe el joven trabajador supere los dos sueldos mínimo vital y móvil.

Esta compatibilidad tendrá una duración de seis (6) meses.

Artículo 15.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 16.- Ejecución descentralizada. La ejecución de la presente se realizará de manera descentralizada por medio de la autoridad provincial que cada Gobernador designe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Nacional.

Artículo 17.- Tutores. Los jóvenes contarán con la asistencia de miembros del equipo técnico de las Oficinas de empleo de las provincias y municipios que oficiarán como Tutores quienes deben:

- Acompañar al joven beneficiario de este programa durante todo el tiempo que permanezca bajo este régimen de fomento y promoción de empleo joven;
- Verificar el desempeño laboral, grado de satisfacción, dificultades que debe enfrentar y proporcionar herramientas para su solución;
- Propiciar la participación de los beneficiarios en talleres y cursos de capacitación.

Artículo 18.- Funciones. La Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe:

- Arbitrar los medios necesarios a fin de cumplir con el seguimiento y control de lo establecido en la presente ley;
- Comunicar a través de su página web oficial la cantidad de puestos de trabajo generados, por rama de actividad y localización geográfica;
- Implementar una campaña de difusión a nivel nacional de los beneficios de esta ley.

Artículo 19.- Registro Nacional del Primer Empleo. Créase el Registro Nacional del Primer Empleo en el ámbito de la Autoridad de Aplicación donde se registrarán de manera digital tanto las empresas como los jóvenes aspirantes a un empleo. En el Registro constarán los datos de filiación, el nivel de educación, capacidades adquiridas y datos de contacto del joven. Estará descentralizado en cada una de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se pondrá a disposición de los empleadores que deseen contratar a jóvenes en el marco de la presente Ley.

Artículo 20.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley durante el ejercicio vigente al momento de su promulgación, serán atendidos con los recursos del presupuesto nacional, a cuyos fines el Jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias. En los presupuestos subsiguientes, se deben prever los recursos necesarios para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, mediante la inclusión del programa en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 21.- Invitación a las Provincias. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a implementar las medidas que consideren pertinentes a los efectos de complementar las disposiciones de la presente ley para promover el acceso de los jóvenes al primer empleo y posibilitar su adecuada capacitación para el mejor desempeño laboral.

Artículo 22.- Articulación. En las provincias o municipios donde existan leyes o programas similares a esta ley, la Autoridad de Aplicación debe promover su articulación e integración.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MICAELA MORAN
DIPUTADA NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El mercado de trabajo en Argentina no funciona bien. Solo 1 de cada 4 personas en edad de trabajar tiene un empleo formal privado, el resto no tiene empleo o trabaja en la informalidad o en el sector público. La desocupación aumentó al 7,9% en el primer trimestre de 2025 en nuestro país. Los datos oficiales marcan que los niveles de actividad laboral se ubicaron en niveles similares a los del primer trimestre de 2024, cuando la economía cayó de manera notoria. De esta manera la cantidad de personas desocupadas en el primer trimestre de 2025 fue de 1,5 millones de personas, 100 mil más que el trimestre previo.

El 2024 había cerrado con una tasa de desocupación del 6,4%, lo que indica la existencia de graves problemas vinculados con altas tasas de informalidad y de inactividad laboral. Pero además se debe señalar que son grandes las diferencias entre grupos etarios a la hora de conseguir un trabajo.

Según datos de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) del último trimestre de 2024, la tasa de desocupación de los jóvenes de entre 14 y 29 años de edad fue de 13,1%, mientras que para los adultos de entre 30 y 64 años fue de 4,5%. Esto significa que los jóvenes enfrentan un desempleo que triplica el de los adultos, y la magnitud de esta diferencia se mantiene a lo largo del tiempo.

A su vez, los problemas estructurales del mercado laboral argentino, como la elevada informalidad, también se profundizan en los jóvenes. Para el tercer trimestre de 2024, el 45,1% de los jóvenes ocupados eran asalariados informales, mientras que en los adultos ese porcentaje se reducía al 22,2%. Si además se consideran a los no profesionales que trabajan como cuentapropistas (no asalariados), el

porcentaje de jóvenes que trabaja en la informalidad asciende al 62,4%, contra un 40,4% de los adultos ocupados.

A los efectos de poder realizar una comparación internacional, es necesario reformular el rango etario de los jóvenes para considerar ahora a aquellos que tienen entre 15 y 24 años de edad, tal como lo define la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Tomando este criterio, el desempleo de los jóvenes en Argentina fue de 19,4% en el tercer trimestre de 2024. Este porcentaje contrasta notablemente con la tasa de desempleo juvenil global de 13% en 2023, calculada por la OIT en su informe de “Tendencias Mundiales del Empleo Juvenil 2024”. También es elevada al compararla con los países de la región, ya que el desempleo juvenil fue de 13,6% en América Latina y El Caribe.

Como menciona la OIT en su informe, la tasa de desempleo de los jóvenes a nivel global es persistentemente superior a la de los adultos, e inclusive la brecha entre ambos ha ido aumentando en el tiempo. Entre los factores que ayudan a entender estas diferencias la OIT menciona, en primer lugar, la falta de experiencia laboral de los jóvenes, lo que los pone en desventaja frente a los adultos a la hora de ser contratados o los hace más vulnerables a perder el trabajo en épocas de crisis. En segundo lugar, los jóvenes suelen estar dispuestos a esperar más tiempo hasta encontrar un trabajo que se ajuste a sus necesidades, por lo que el tiempo en que están desempleados puede ser mayor. Otros factores que pueden influir son su inexperiencia para buscar trabajo y el sector económico en el que se insertan.

Además, los ingresos de las mujeres jóvenes son menores. La dimensión que más pondera en esta situación es la presencia de menores de edad en los hogares dado que las mujeres son quienes absorben la mayor proporción de las tareas de cuidado, en muchos casos posponiendo su ingreso al mercado laboral y sus actividades de formación educativa. Esta brecha es más profunda en los hogares

de menores ingresos dadas sus menores posibilidades de tercerizar esos servicios de cuidado.

Asimismo, el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) sostiene que el desempleo afecta más a los jóvenes que necesitan trabajar, -es decir, aquellos que provienen de hogares con menores ingresos- a lo que se suma la incidencia de la informalidad y la dificultad en poder acceder a un trabajo registrado.

Pobreza e informalidad laboral suelen pensarse como fenómenos correlacionados. La diferencia de estrato económico marca una brecha educativa entre los jóvenes, ya que el 88% de aquellos con mayor ingreso finalizan sus estudios secundarios en relación a un 52% en los de menor ingreso.

En este contexto, entendemos que desde el Estado nacional se debe realizar un abordaje integral de esta problemática que estructure las políticas en materia de educación, protección social, formación profesional y empleo. Se requiere desarrollar e implementar programas y medidas destinadas a aumentar la retención escolar, mejorar la transición escuela- trabajo, reducir el desempleo juvenil y atender las necesidades de cuidado.

Por ello, proponemos la presente Ley de Primer Empleo con el objetivo de promover el acceso de los jóvenes al empleo digno y registrado.

Establecemos la creación del Registro Nacional del Primer Empleo en el ámbito de la Autoridad de Aplicación donde se registrarán de manera digital tanto las empresas como los jóvenes aspirantes a un empleo. Para los empleadores que contraten trabajadores con arreglo a esta ley, proponemos su exención en un porcentual de las contribuciones en concepto de aportes jubilatorios de manera que

queden garantizados los aportes a la Obra Social, Fondo Nacional de Empleo, Seguro de Vida Obligatorio y ART (Aseguradoras de Riesgo del Trabajo).

También consideramos pertinente que en las contrataciones realizadas se debe respetar la equidad de género -excepto en aquellos casos en que se demuestre que no es posible- y contemplamos el federalismo al establecer la ejecución descentralizada y en la indicación a la Autoridad de Aplicación de creación de programas especiales que atiendan las particularidades y necesidades productivas de las distintas regiones del país, con el fin de proporcionar oportunidades laborales.

Por otra parte, se plantea que las y los jóvenes beneficiarios de programas sociales vigentes o que se implementen en el futuro, pueden seguir percibiendo los beneficios y prestaciones que otorga el Estado, los que se sumarán al salario correspondiente al empleo registrado y que los programas sociales no integrarán el salario del trabajador bajo ningún concepto, tanto remunerativo como no remunerativo, por lo que no afectará el régimen laboral vigente.

Cabe destacar que para la elaboración de la presente propuesta se han tenido en cuenta distintos proyectos presentados en el H. Congreso de la Nación: 4826-D-2016 (diputado Sergio Massa), 5345-D-2018 (diputada Beatriz Ávila), 6146-D-2015 (diputado Oscar Martínez), 3385-D-2018 (Diputado Fernando Espinoza), 2485-D-2016 (diputada Margarita Stolbizer) y el expediente S-1694/2021 autoría del senador nacional Alfredo De Angeli. De igual manera, se consideraron iniciativas presentadas en legislaturas provinciales: el expediente D- 3801/16-17 del diputado Pablo Garate en la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires; el expediente D-527/18 de los diputados Jesús Escobar y Santiago Nogueira y el D-110/19 autoría del diputado Alejandro Vidal presentados en la H. Legislatura de la Provincia del Neuquén; el expediente 2613/2022 de la diputada Lucía Varisco en la



H. Cámara de Diputados de Entre Ríos y la Ley N° 10.236 Programa Primer Paso de la provincia de Córdoba.

Por todo lo expuesto, agradezco a mis pares su voto positivo para con este proyecto de Ley.

MICAELA MORAN
DIPUTADA NACIONAL